

INFORME SECRETARIAL PASANDO AL DESPACHO:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso radicado bajo el número **2022-00094**, informando que la señora **LUCY ESTELLA SANTIAGO GALVIZ** representante legal de **ANA GABRIELA OSPINO SANTIAGO** interpone demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor **CESAR AUGUSTO OSPINO AMAYA**.
Provea.

González, 14 de junio de 2022


INGRID ESMERALDA PÉREZ ROZO
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ, CESAR.

González, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00094

La señora **LUCY ESTELLA SANTIAGO GALVIZ** en su calidad de representante legal de **ANA GABRIELA OSPINO SANTIAGO**, a través de apoderado judicial impetra demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor **CESAR AUGUSTO OSPINO AMAYA**.

No obstante, revisada la demanda y sus anexos, se tiene que adolece de las siguientes falencias:

1. Revisada la demanda, de entrada, observa el Despacho una falta de legitimación en la causa por activa, ya que la demanda la presenta la señora Lucy Estella Santiago Galviz en representación de Ana Gabriel Ospino Santiago, y revisado los anexos de la demanda, esta ya es mayor de edad, siendo esta la legitimada para presentar o no, el derecho reclamado, por lo que en consecuencia se debe corregir la demanda y el poder.

2. El título que se trae como base de su ejecución, copia del acta de conciliación de alimentos, realizada en este Juzgado el 5 de mayo de 2017, donde con respecto al señor Cesar Augusto Ospino Amaya, se ratifica la cuota de alimentos de \$250.000.00 pesos, fijada por la Comisaría de Familia de este Municipio el 7 de septiembre de 2015, la cual se incrementará en enero de 2018 de acuerdo al IPC, y sucesivamente año a año, más la entrega de 2 mudas de ropa y útiles escolares compartidos.

No obstante, en dicha acta que aporta no obra la constancia que presta mérito ejecutivo y que es la primera copia que ha expedido este Juzgado, por lo que dicho documento no resulta suficiente para constituir el título ejecutivo.

3. Revisado detenidamente el escrito de la demanda, se encontró que no reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P., en su numeral 4, pues las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad, con los hechos de la demanda y lo contenido en el título valor que pretende hacer valer, pues solicita se libre mandamiento de pago por el valor de \$597.284 pesos, equivalente a las mesadas no canceladas de los meses de febrero de 2020 y enero de 2021; y a su vez, por los intereses legales sobre la anterior suma, más las cuotas que en lo sucesivo se causen, sin tener certeza a que meses corresponde a lo que se sustrajo de la obligación.

4. Existe una indebida acumulación de pretensiones, ya que se está peticionando un supuesto pago por valor de \$700.000 pesos que se adeuda como saldo de una liquidación de crédito presentada dentro de un proceso ejecutivo de alimentos radicado bajo el No. 2020-00001. Incluso peticionando intereses legales sobre esa suma y solicitando además unas cuotas que en lo sucesivo se causen.

5. El valor de \$810.000 pesos correspondientes al valor de la muda de ropa que el ejecutado debía suministrar, no se advierte a que meses corresponden, ni a que año, y como llegó a esa conclusión con respecto al valor.

6. Así mismo, peticiona se libre mandamiento de pago con respecto al incremento de la cuota alimentara de acuerdo al IPC desde los meses de enero de 2018 hasta mayo de 2021; sin especificar en primer lugar, a que valor corresponde para cada mes, y segundo, revisado el proceso 2020-00001, en su momento se libró mandamiento de pago por lo acá peticionado, para los años 2018 y 2019.

7. Finalmente, el profesional del derecho, fundamenta el procedimiento y competencia de este proceso en normas que fueron derogadas por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anterior, este Juzgado, en aplicación del artículo 90 del C.G.P., inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo, el termino de cinco (5) días a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González, Cesar,

RESUELVE:

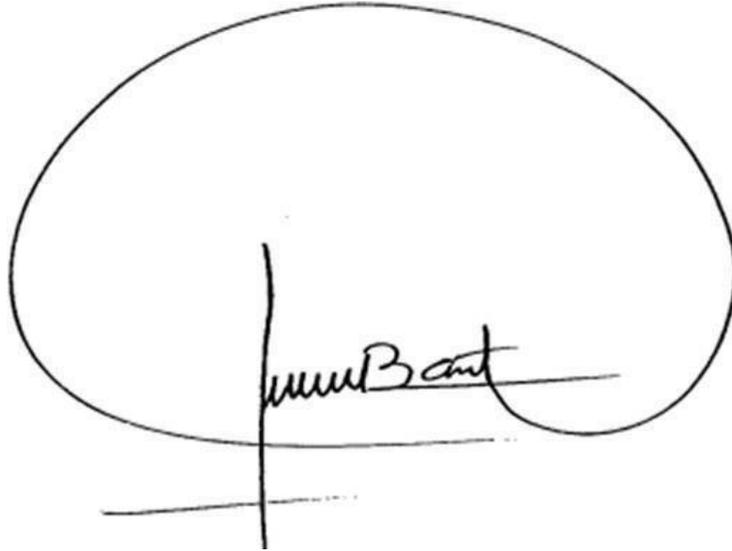
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda conforme, conforme en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el termino de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser

rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al Doctor **DIEGO GABRIEL REYES CONTRERAS**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A large, hand-drawn oval shape containing a handwritten signature in cursive script. The signature appears to read 'Jesús Bastos'. Below the oval, there is a horizontal line that is partially crossed by a vertical line extending downwards from the signature.

JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez